

**REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

**RAD No. 2006-00083-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado correspondiente al ejecutante, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** a través de apoderado Judicial Doctor Juan Carlos Pérez Franco, contra la providencia de fecha 06 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago.

Expone el recurrente que la forma en que se señala al ejecutado deja un manto de duda al utilizar el vocablo *“inicialmente”*, sobre quien ostenta dicha posición en la actualidad, circunstancia que priva al mandamiento de uno de los tres elementos más importantes para su viabilidad como instrumento obligacional del pago, pues, se encuentra desprovisto de la claridad necesaria respecto del sujeto pasivo sobre el que debe recaer la obligación impuesta.

En el desarrollo del recurso, se expone también la existencia de configuración de la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado, de que trata el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., explicando que el Ministerio no tiene responsabilidad alguna frente a la obligación ejecutada, ya que ello recae es en el ente administrativo Empresa Industrial y Comercial del Estado SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA que administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. de la liquidada, ente este completamente independiente y autónomo, que incluye los créditos contingentes a procesos judiciales, que tiene contrato vigente de fiducia mediante ampliaciones periódicas dadas hasta la fecha que se han dado al inicial celebrado del año 2005.

El ejecutante recorrió el traslado dado por secretaría, exponiendo que la sentencia proferida en el proceso ordinario dispuso que el pago era de manera solidaria a cargo de los demandados, acatando el artículo 1571 del Código Civil; que el juez ejecutivo no puede ir en contra de su sentencia ordinaria modificándola, advirtiendo que la sentencia se encuentra en firme, con lo que no hay equívocos en el mandamiento de pago; que es un desatino jurídico la proposición de la excepción previa argumentada por no corresponder al tema propuesto; que el recurso fue promovido de manera extemporánea ya que el termino venció el 10 de febrero de 2023 y se presentó el 13 del mismo mes y año; que el mismo asunto

fue propuesto en el curso del proceso ordinario y se encuentra en firme lo allí decidido.

## CONSIDERACIONES

La sentencia del proceso ordinario fechada del 27 de mayo de 2019 dispuso entre otros

**SEGUNDO:** Declarar a la demandada **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A E.S.P. – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO** administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, responsables por la vía extracontractual, por los perjuicios causados a los demandantes **ROSA MARIA PEREZ GOMEZ** (en su condición de madre), **ROSA MARIA VEGA SERPA** (en su condición de cónyuge), **ALDO FERNANDO, YORLEDIS DEL CARMEN, LUIS MANUEL y JOSE LUIS MADERA VEGA** (Hijos que para la fecha de presentación de la demanda eran menores de edad) y **EMANSIO, CARMEN EMILIA, CESAR ARTURO y ESCILDA DEL CARMEN MADERA PEREZ, y EDIT SIMON PEREZ** (Hermanos), por la muerte del señor **UBALDO ENRIQUE MADERA PEREZ**, según los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 1998, conforme a la parte considerativa de ésta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior se condena a la parte demandada **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A E.S.P. – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO** administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a pagar solidariamente a los demandantes por concepto de lucro cesante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, así:

- Por **Lucro cesante consolidado** suma de Doscientos diecisiete millones setecientos setenta y tres mil trescientos

**QUINTO:** Condenar a la parte demandada **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A E.S.P. – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** a pagar solidariamente a los demandantes y a título de PERJUICIOS MORALES, así:

El numeral 1 del auto mandamiento de pago recurrido dispuso:

**“1. Librase orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA contra la ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. A LA FECHA LIQUIDADADA CUYO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FUE INICIALMENTE ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ENTIDAD ESTA QUE ESTA VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:**

**1.1. En favor de ...”**

Conforme el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue emitido el lunes 6, se notificó mediante estado el día martes 7, con lo que el término para recurrirse corrió los días miércoles 8, jueves 9, y viernes 10 de febrero de 2023.

Revisado el recurso interpuesto, se establece que, si bien aparece dirigido a este despacho judicial del Circuito, y fue enviado el día 10 de febrero de 2023, se allegó a correo electrónico que no corresponde a este despacho judicial sino al Segundo Civil **Municipal** de Sincelejo despacho este que lo redireccionó el día lunes 13 del mismo mes y año, ya que el nuestro es [ccto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>  
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 2:57 p. m.  
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo <cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Talía Mariana Moreno Murillo <talia.moreno@minhacienda.gov.co>  
Asunto: Recurso de Reposición - Mandamiento de Pago - Proc. Rad. 2006-00083-00 - Rosa María Pérez y otros...docx

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co  
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711  
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:  
Bogotá D.C. Colombia



[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)  [@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADRKYTE2MDZkLWZmYTlRNDNINy04MDQ1LTUxMmYwMzk3MTNlOAAQAHgh%2FOM0U5cpPD50GO...> 1/2



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial

- CUNDINAMARCA



Radicado: 2-2023-006195  
Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023 14:52

Radicado entrada  
No. Expediente 4668/2023/OFI



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Dr. CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

Juez Segundo (2°) Civil del Circuito  
Sincelejo – Sucre  
cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF : Proceso Ejecutivo  
RADICADO : 70001310300220060008300 O  
DEMANDANTE : Rosa María Perez Gómez y otros  
DEMANDADOS : Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. – Liquidada – Fiduciaria la Previsora S.A.

Ref. Recurso de Reposición

Respetado señor Juez:

JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 73.805 del C. S. de

Frente al tema de envío de comunicaciones a buzones de correo electrónico diferentes al del despacho judicial que corresponde y determinado por el para ello, la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de Tutela del 29 de marzo de 2023 radicada 11001-03-15-000-2023-01252-00, M. P. Fredy Ibarra Martínez, determinó que el envío a correo electrónico errado conlleva a que la intervención no puede ser tenida en cuenta, ya que el uso de obligatorio y correcto de las tecnologías es una carga procesal para las partes y sus apoderados.

Con lo anterior, y frente al argumento de extemporaneidad presentado por la parte ejecutante, se determina que no es viable dar curso al recurso interpuesto, por lo que debe ser negado.

A pesar de lo anterior, el suscrito juez deja sentado, que es de la postura desde el mandamiento ejecutivo recurrido y según la valoración que se hizo del capítulo de excepciones que contiene la sentencia civil, que ni la **Fiduciaria LA PREVISORA S.A.** ni el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, son propiamente demandados ejecutivamente, sino que son quienes eventualmente hablan y actúan a nombre del responsable civil y ejecutivamente hoy **PATRIMONIO AUTONOMO**

que surge de la liquidación de la demandada **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P.**, siendo por ello que aquellos no fueron destinatarios de las medidas cautelares solicitadas en su contra por el ejecutante, decisión que no fue objetada en su momento, vocería y representación que ahora se decanta está en cabeza de la Fiduciaria mencionada habida cuenta del contrato vigente existente para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar por extemporáneo el recurso de reposición promovido por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** contra el mandamiento de pago contenido en auto del 6 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como medida preventiva y como una garantía adicional del derecho de defensa, por secretaría remítase a la **Fiduciaria LA PREVISORA S.A.** en su calidad de Administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO** que surge de la liquidación de la demandada **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P.**, atendida la existencia y vigencia por ampliaciones de plazo del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-10-040 del 13 de enero de 2005, copia de la sentencia civil, del mandamiento ejecutivo y de este auto, para que si lo desea intervenga en este proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CECM/Beroma*

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef7a7308510dbcdb7ddbff2fbb55478b7ed36d868a0a27831ad2b415b5990**

Documento generado en 23/01/2024 12:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**